REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210039700

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **LIDYS MILENA TORRES BARBOSA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se efectúe la venta en pública subasta del inmueble materia de hipoteca.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el titulo sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya vencido.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó un pagaré para recaudo ejecutivo.

Debe aunarse que, al estudiar los títulos valores en general, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Código de Comercio, estos solo producirán efectos cambiarios cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

El artículo 709 del Código del Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 ejúsdem, la letra de cambio deberá contener:

"4. La forma de vencimiento. (...) ". (Se subraya)

De igual manera en el artículo 673 del Código del Comercio se indican las formas de vencimiento

"3. Con vencimientos ciertos sucesivos. (...)"

Ahora bien, el pagaré es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir ciertas menciones y requisitos taxativamente señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sin los cuales el título valor adolecería de unas sanciones que la misma ley prevé como lo son la inexistencia, ineficacia o la nulidad, y en caso que se configure alguna de estas sanciones el pagaré no tendría ningún efecto cambiario.

En armonía de lo anterior se concluye que, en el caso que nos ocupa, el pagaré objeto de la presente demanda adolece de falta de claridad, pues, si bien se pactó su pago en 300 cuotas mensuales, es decir a 25 años, lo que quiere decir, que el pagaré fue pactado con vencimientos ciertos y sucesivos uno de otro. No obstante, no se tiene claridad acerca del pago de la primera cuota y de la final, inscribiéndose como fecha de pago de la primera cuota el 15-05-2017, para un pagaré que fue suscrito en el año 2014, por lo que el pago de la última cuota (cuota No. 300) se suscitaría el 15 abril del 2042, empero, en el espacio correspondiente como de vencimiento final se inscribió el 15-11-2034, data a la cual apenas habrán transcurrido 17 años y siete meses, fechas que no se acompasan entre si, que no corresponden a lo pactado y que definitivamente no dan claridad del día de vencimiento final de la obligación, lo que no da certeza de una fecha cierta de exigibilidad final a la obligación aquí pretendida, ni de su valor.

Por tal motivo se advierte por parte del Despacho que el título valor allegado para su recaudo, carece del lleno de los requisitos que están taxativamente señalados por la ley para ser susceptible de ser tenida como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 709 y 673 del Código de Comercio, pues carece de claridad y exigibilidad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.

2. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 46. de hoy 06 DIC 2021 a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA.